

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**DTE:** SCOTIANBANK COLPATRIA S.A / BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

**DDO:** OSCAR YOBANY BARBOSA PORRAS

**RAD:** 2020-00003-00

**SANDRA PATRICIA RANGEL REYES**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 63.562.946 y con T.P de Abogado N° 319.200 del C. S de la J. En mi condición de APODERADA dentro del proceso en referencia del demandado, el señor **OSCAR YOVANY BARBOSA PORRAS**, identificado con cedula No. 91.298.843 de Bucaramanga- Santander, me permito contestar la demanda al apoderado del señor BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, hoy SCOTIANBANK COLPATRIA S.A, en los siguientes términos:

**RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, toda vez que no le asisten razones de hecho ni de derecho, de acuerdo a los hechos y excepciones que en adelante formularé

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Falso, mi poderdante a la fecha mencionada por el apoderado de la parte demandante, es decir el 28 de enero de 2016 suscribe 3 documentos que regulaban la relación contractual entre las partes, el primero de ellos un contrato de leasing que contiene un clausulado genérico sin detalle del objeto ni claridad frente al inmueble ubicado en la **DIAGONAL 15 #55-08 LOCAL 260 INTERNO 8-12 2.PISO CENTRO COMERCIAL SAN ANDRSITO LTDA**, igualmente una Carta de autorización para diligenciar el anexo de condiciones del contrato de leasing y solicitud de póliza de seguros, y un anexo de condiciones al contrato de leasing, de manera pues que de la lectura integral se obtiene que de este último documento se habla en la cláusula 5 de los siguiente:

**5. CONDICIONES FINANCIERAS:**

a) **EL VALOR ADQUISICIÓN** o facturación de **EL BIEN** en la fecha de suscripción del presente anexo contrato es de **CIENT MILLONES PESOS CON 00/100 MCTE ML. (\$100.000.000,00 )** pesos moneda legal.

**PARÁGRAFO. CANON EXTRA:** Del anterior valor **EL LOCATARIO** ha cancelado como canon extra la suma de **CIENT MILLONES PESOS CON 00/100 MCTE ML. (\$100.000.000,00)** pesos moneda legal.

b) **EL VALOR DE FINANCIACIÓN:** es **CIENT MILLONES PESOS CON 00/100 MCTE ML. (\$100.000.000,00)** pesos moneda legal. Esta suma corresponde al monto finalmente desembolsado por **EL ARRENDADOR** al **LOCATARIO** o al **PROVEEDOR** para la adquisición del bien objeto del contrato. El saldo a financiar ha tenido en cuenta los pagos anticipados realizados por **EL LOCATARIO** al proveedor o a **EL ARRENDADOR** a título de **CANON EXTRA** para la realización de la operación financiera.

Es decir que cuando se menciona el VALOR DE FINANCIACION, se lee claramente que el monto desembolsado se entrega por el Arrendador al Locatario, es decir en realidad no nos encontramos en realidad ante un leasing financiero, pues cambiar el nombre de la parte Acreedora a ARRENDADOR y de las cuotas fijadas para el pago de un crédito a decir que son Cánones de arrendamiento, no implica necesariamente la naturaleza del contrato que por este medio se pretende dar por terminado.

Carrera 48 N° 30-21 T2- 701 Bosque del Venado  
Bucaramanga-Santander

 3124531767- 6038817  
juridicosconsultores2@gmail.com

 @JuridicosConsultoresCol

**AL SEGUNDO:** Falso, El termino pactado no obedeció a un acuerdo contractual, simplemente obedeció al ejercicio financiero del valor entregado en préstamo (\$100.000.000) y de la tasa de interés fijada del 12,73032 tal como se lee del literal d de la cláusula 5 del anexo de condiciones al contrato de leasing:

**d) El canon de arrendamiento incluye una tasa de interés fija, la cual a la fecha de celebración del presente contrato equivale a una tasa de interés del 12,73032% efectiva anual, la periodicidad será cada un (1) mes. La tasa de interés se liquidará por periodos vencidos sobre saldos insolutos. El canon de arrendamiento se debe pagar en el domicilio de EL ARRENDADOR por periodos vencidos contados a partir de la fecha de entrega de la tenencia de EL BIEN.**

**AL TERCERO:** Falso; la fecha y valor de la supuesta “opción de compra” fue decisión de la entidad bancaria, teniendo en cuenta dos factores uno, el plazo del crédito no podía ser superior a 120 meses por disposición legal y con el fin de ajustar la realidad contractual a los elementos integrales del leasing.

**AL CUARTO:** Falso; la tasa de interés fijada corresponde efectivamente a la vigente y certificada por la Superintendencia Financiera al momento del otorgamiento del crédito y en nada se debe inferir que un canon de arrendamiento deba incluir un valor por interés alguno, tal como sustentare en las excepciones.

**AL QUINTO:** Falso, como se lee de la Carta de autorización para diligenciar el anexo de condiciones del contrato de leasing y solicitud de póliza de seguros, era el Banco el autorizado a diligenciar las solicitudes de póliza de seguros, es decir que eran ellos quienes debían mantener las pólizas vigentes, tal como enuncia el literal c del numeral 5 del anexo de Condiciones al contrato de leasing y de haberse pagado valor alguno incluirlo en el valor mensual cobrado.

**AL SEXTO:** falso, mi poderdante no se encuentra en mora alguna de canon de arrendamiento por cuanto lo adquirido fue un crédito de mutuo al que los pagos mensuales corresponden a créditos

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

**EL NEGOCIO PRINCIPAL ACORDADO ENTRE LAS PARTES ES UN CONTRATO DE PRÉSTAMO (MUTUO) RESPECTO DEL CUAL SE SUSCRIBIERON LOS RESPECTIVOS PAGARÉS.**

Tal y como se evidencia en los mismos documentos presentados por la parte demandante se debe tener en cuenta la realidad contractual en las que surgieron las obligaciones y “sanciones” que aquí se pretenden declarar, pues si bien señor Juez el Contrato presentado ante su despacho, da la apariencia de ser un contrato de arrendamiento bajo la modalidad de leasing, lo cierto es que de la

Carrera 48 N° 30-21 T2- 701 Bosque del Venado  
Bucaramanga-Santander

 3124531767- 6038817  
juridicosconsultores2@gmail.com

 @JuridicosConsultoresCol

lectura del mismo se extrae que no cumple con las exigencias de este tipo de contrato, y más teniendo en cuenta que la vocación del inmueble que se pretende restituir es netamente comercial.

De allí que se deberá estudiar a profundidad el cuerpo normativo de lo que son las operaciones de leasing y de lo que resaltare a continuación va a dilucidar para el caso en concreto y de todas aquellas operaciones realizadas de esta manera el problema de la *“defectuosa correspondencia con la realidad y los intereses económicos que encarnan esta clase de operaciones financieras, vale decir, los problemas de seguridad jurídica, pues, a partir de conceptos preexistentes, optó por confundirlas con el arrendamiento con opción de compra, mediante la utilización del término arrendamiento financiero, pasando por alto que las finalidades económicas del leasing financiero hacen que estas operaciones discrepen de los vínculos contractuales propios del arrendamiento, amén de que el concepto “operación de leasing” es más amplio que el concepto “contrato de leasing”.* En efecto, reza el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010<sup>1</sup>:

*[...] Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de canon que*

---

<sup>1</sup> Cronológicamente el primer punto de referencia para el adecuado análisis del leasing es el Decreto 148 de 1979, el cual fue expedido por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 120 numeral 14 de la Constitución Política de 1886. Este Decreto autorizó a las corporaciones financieras para adquirir y mantener acciones en compañías de leasing o arrendamiento financiero hasta por un monto que no excediera del 10% de su capital pagado y reserva legal. Posteriormente el Gobierno nacional, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 120 numeral 14 de la Constitución Política de 1886, expidió el Decreto 2059 de 1981 sometiendo a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades a todas las sociedades comerciales en cuyo objeto se contemplara como actividad principal la realización de operaciones de arrendamiento financiero o leasing, independientemente de la clase de sociedad bajo la cual se desarrollarían tales actividades y del monto de su capital y patrimonio. Luego, el Gobierno nacional, con base en las facultades consagradas en el artículo 122 de la Constitución Política de 1886, expidió el Decreto 2920 de 1982 en el cual simplemente se limitó a erigir en prohibición para las compañías arrendamiento financiero o leasing la realización de actividades de captación masiva y habitual de recursos del público. A estos efectos, los decretos de 1982 y 1981 de 1988 se encargaron de reglamentar y definir el de captación masiva y habitual de recursos del público. En 1989 el consciente de la importancia y crecimiento que venía teniendo el leasing y su modalidad operativa basada en un alto apalancamiento ni considero oportuno y aconsejable que la organización y funcionamiento de las entidades dedicadas a este género de negocios se sujetara a las disposiciones de la Ley de Bancos (Ley 45 de 1923) y, por contera, que la Superintendencia Bancaria asumiera su control y vigilancia. Así, con ocasión de la expedición de la Ley 74 de 1989, que reglamentó lo relativo a la inversión extranjera en el sector financiero, se dispuso en el artículo 11 que las sociedades de financiación comercial dedicadas a la actividad del leasing debían organizarse y funcionar conforme a las disposiciones de la Ley 45 de 1923 o Estatuto Bancario y las demás disposiciones complementarias, y someterse al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. En desarrollo de las disposiciones de la Ley 74 de 1989 el Gobierno nacional expidió el Decreto Reglamentario 3039 de 1989, estableciendo algunos aspectos que desde entonces se erigieron en pilares fundamentales de la actividad del leasing, a saber: en primer lugar, las sociedades de leasing deben contar con certificado de autorización expedido por la Superintendencia Bancaria, requisito indispensable para poder realizar válidamente las actividades constitutivas de su objeto social, y en segundo lugar, tales sociedades deben tener objeto social exclusivo. Años más tarde, el artículo 12 de la Ley 35 de 1993 dispuso que las sociedades de arrendamiento financiero o leasing existentes podrían convertirse en compañías de financiamiento comercial con sujeción a las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Por consiguiente, a partir de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 35, las sociedades de arrendamiento financiero o leasing que optaron por su conversión a compañías de financiamiento comercial adquirieron la naturaleza jurídica de establecimientos de crédito. En desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley 35 de 1993, el Gobierno nacional expidió los Decretos 913 y 914 de 1993: mediante el Decreto 914 fijó los requisitos necesarios para la conversión de las sociedades de leasing en compañías de financiamiento comercial, a tiempo que mediante el Decreto 913 tipificó el leasing financiero, estableciendo los requisitos básicos para la celebración de este género de negocios. Posteriormente, con ocasión de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999 se eliminó la artificial diferencia que introdujo la Ley 35 de 1993 entre compañías de financiamiento comercial especializadas en leasing y compañías de financiamiento comercial tradicionales. En el año 2003 la Ley 795 amplió la capacidad jurídica a bancos, autorizándolos para realizar operaciones de leasing habita En desarrollo de las disposiciones de la Ley 795 de 2003, se exp Decreto Reglamentario 779 del mismo año en el cual se reitera que, perspectiva del usuario, las operaciones de leasing habitacional se con como un leasing operativo, por manera que aquel puede deducir la parte correspondiente a los intereses y/o la corrección monetaria o costo financiero que haya pagado durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo 119 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, el decreto prevé que los ingresos provenientes de los contratos de leasing habitacional celebrados dentro de los diez años siguientes al 27 de diciembre de 2002 constituyen rentas exentas para las compañías de financiamiento comercial y los bancos, siempre y cuando el término de duración de los mismos no sea inferior a diez años. Por lo demás, el decreto señala que el impuesto de timbre sólo se causará si vencido el término de duración del contrato, el usuario no hace uso de la opción de adquisición. En este caso, el impuesto se liquidará sobre el valor total de las cuotas periódicas pagadas por el usuario y/o causadas hasta la fecha de vencimiento del contrato. Igualmente, en desarrollo de las disposiciones de la Ley 795 de 2003, se expidió el Decreto Reglamentario 777 del mismo año, el cual fue derogado parcialmente por decreto 1787 de 2004, actualmente incorporado al Decreto 2555 de 2010 a partir del artículo 2.28.1.1.1. Esta normatividad fue expedida en acatamiento a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-936 octubre de 2003, mediante la cual se declaró la constitucionalidad del artículo 1. de la Ley 795 de 2003. Finalmente, se tiene la Ley 1328 de 2009, la cual amplió la capacidad jurídica de los bancos, facultándolos para realizar operaciones de leasing que versen sobre cualquier clase de bienes y de arrendamiento sin opción de compra.

recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. [...] En consecuencia, el bien deberá ser propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Asimismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortiza durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad [...].

Por añadidura, al no proceder de una visión global de la operación de leasing, ese régimen jurídico resulta insuficiente a la hora de regular el conjunto de situaciones que involucra esta clase de operaciones, en tanto en cuanto existen numerosas zonas oscuras, particularmente en los aspectos relacionados con el régimen de derechos y obligaciones de las partes contratantes y, en especial, con los riesgos derivados de la custodia y conservación del bien objeto del leasing y con el ejercicio de las acciones por la entidad financiera en caso de incumplimiento del contrato por parte del usuario.

En fin, lejos de gozar de una verdadera autonomía, en Colombia las operaciones de leasing se encuentran desprovistas de una directriz global. Antes bien, se trata de una figura jurídica que goza de lo que podríamos llamar una "tipicidad legislativa por remisión" en tanto en cuanto hace del contrato de arrendamiento su eje central. En este orden de ideas, se trata de una regulación antitécnica pues ignora que [...] la naturaleza financiera de la operación de leasing explica la derogación del régimen propio de un esquema de cambio de cesión temporal del uso de una cosa por precio, tanto por lo que se refiere a las prestaciones vinculadas a la entrega, a la pérdida o destrucción de la cosa, a las reparaciones y a los defectos de la cosa misma, como porque, en cambio, es menester que las cláusulas contractuales se dirijan a dotar de seguridad a la empresa de leasing respecto de que percibirá del usuario en cualquier circunstancia la totalidad de la inversión realizada, a cuya finalidad se ordena el dominio del bien [...]

Sabido es que "[...] los fines del arrendamiento consisten en que, de una parte, el arrendador hace uso de la cosa objeto del arrendamiento precisamente al darla bajo esa figura contractual y, de otra, el arrendatario usa la cosa por el tiempo que necesita hacerlo [...]". En cambio, en el leasing en general la realidad es bien distinta. En efecto,

[...] el supuesto arrendador, de un lado, no usa la cosa al darla en leasing pro tempore; al contrario, la financiera de lo que hace uso es del dinero que la cosa le cuesta que por ello supone una inversión de capital; la cesión del uso de la cosa sólo se produce en vista del retorno de esa inversión con el producto del uso de la cosa por el usuario. De otro lado, el supuesto arrendatario, que sí desea poder explotar la cosa como un bien de capital, encuentra en el leasing el modo de hacerlo mediante los medios financieros que para ello necesita. Como la cosa se precisa por el usuario mientras es útil y resulta eficiente su empleo en el proceso productivo, el tiempo de duración del contrato se pacta según lo previsto para la vida útil de la cosa, sobre todo en el leasing mobiliario [...]. Vistas así las cosas, se comprende lo inaceptable que resulta simplificar la operación reconduciéndola al arrendamiento de cosas aunque se diga que es especial [...]

Es decir, ignora de plano que la causa de esta clase de operaciones no se encuentra en el campo de los fines a que sirve el arrendamiento.

Los apartes aquí enunciados se extraen del libro "EL LEASING HABITACIONAL: Instrumento para financiar la adquisición de vivienda" del tratadista Luis Gonzalo Baena Cárdenas. Doctor en Derecho de la universidad Externado de Colombia y especialista en derecho de la Empresa de la universidad de los Andes, Tercera edición agosto 2014. Bogotá Universidad Externado de Colombia.

### **DE LA REALIDAD CONTRACTUAL CON LA ENUNCIACION DE ELEMENTOS DE OTRO CONTRATO POR CARECER DE FUNDAMENTO LEGAL**

Esta excepción busca señor Juez que en miras de defender los principios básicos que regulan las relaciones mercantiles y más teniendo en cuenta la posición dominante que ejercen los bancos, se proceda a estudiar

Carrera 48 N° 30-21 T2- 701 Bosque del Venado  
Bucaramanga-Santander

3124531767- 6038817  
juridicosconsultores2@gmail.com

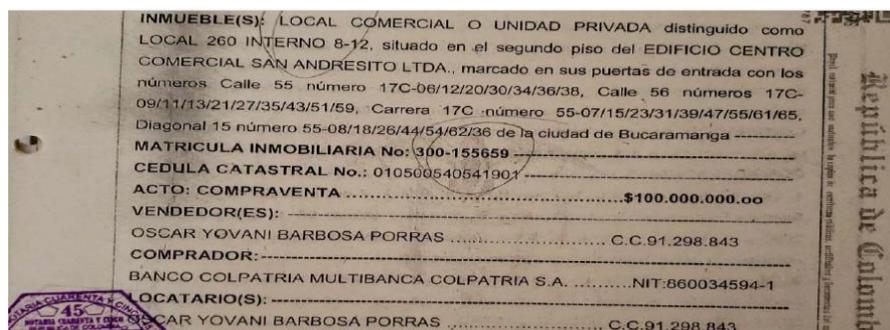
 @JuridicosConsultoresCol

mediante este proceso declarativo si es válido o no pedir la restitución de un bien del cual su titular nunca ha tenido un dominio como aquella facultad que es en principio un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, que confiere a su titular las tres facultades de usar, gozar y disponer de la cosa o bien sobre que recae. Dicho derecho es, sin embargo, susceptible de sufrir limitaciones en la duración, extensión o ejercicio de los atributos que lo integran y más aun de la intencionalidad de las partes al momento de suscribir este contrato, no era mas que liberar recursos para capital de trabajo, vendiendo a las entidades autorizadas sus activos fijos para tomarlos en leasing.

*[...] el supuesto arrendador, de un lado, no usa la cosa al darla en leasing pro tempore; al contrario, la financiera de lo que hace uso es del dinero que la cosa le cuesta que por ello supone una inversión de capital; la cesión del uso de la cosa sólo se produce en vista del retorno de esa inversión con el producto del uso de la cosa por el usuario. De otro lado, el supuesto arrendatario, que sí desea poder explotar la cosa como un bien de capital, encuentra en el leasing el modo de hacerlo mediante los medios financieros que para ello necesita. Como la cosa se precisa por el usuario mientras es útil y resulta eficiente su empleo en el proceso productivo, el tiempo de duración del contrato se pacta según lo previsto para la vida útil de la cosa, sobre todo en el leasing mobiliario [...]. Vistas así las cosas, se comprende lo inaceptable que resulta simplificar la operación reconduciéndola al arrendamiento de cosas aunque se diga que es especial [...].<sup>2</sup>*

### **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA. EXIGIÓ COMO GARANTÍA DE DICHA OBLIGACIÓN DE MUTUO, LA CONSTITUCIÓN DE UN CONTRATO DE LEASING BAJO LA MODALIDAD DE LEASE - BACK<sup>3</sup>**

Bastara observar por parte del despacho que mi poderdante el señor OSCAR YOBANI BARBOSA PORRAS ha sido el propietario del bien desde el 05 de Julio de 2007 fecha en que lo adquirió mediante compraventa realizada con la señora VENUS MUÑOZ JIMENEZ, como consta en escritura pública 3677 del 05 de julio de 2007 de la notaria Tercera del circulo de Bucaramanga, y que nunca ha perdido el dominio ejercido por él, igualmente allí tiene su establecimiento comercial de matrícula 9000123235 desde el 08 de Agosto del 2005, es decir que el local hace parte de su capital y activo de trabajo, y que el dinero recibido correspondió a un contrato de mutuo con garantía bajo la figura del leasing que en realidad en Colombia no comporta los elementos originales del leasing financiero y menos los de un contrato de arrendamiento, pues la entidad financiera no ejerce el dominio pleno propiamente dicho. Por ello solicito a su despacho de manera especial realizar un análisis normativo y determinar que no nos encontramos ante un contrato de arrendamiento y menos que la sanción por el no pago sea la restitución del bien, más allá que lo que deberá restituirse será el dinero entregado a favor de mi poderdante.



<sup>2</sup> JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA RUTE. "El contrato de leasing o arrendamiento financiero: 40 años después", Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2010, p. 13

<sup>3</sup> Según Fedeleasing, el lease-back es una variable del contrato de leasing también conocido como *Retroleasing* o *Sale and Lease Back*, en el que el proveedor y el locatario son la misma persona. Esta figura es usada por personas naturales o jurídicas que desean liberar recursos para capital de trabajo, vendiendo a las entidades autorizadas sus activos fijos para tomarlos en leasing.

## **MALA FE**

El Congreso de la República aprobó la Ley de Protección al Consumidor Financiero (Ley 1328 de 2009) que define los derechos y deberes de los consumidores financieros y las obligaciones de las entidades, en un marco de mayor protección, información, seguridad y educación del usuario.

Como consumidor financiero durante todos los momentos de mi relación con la entidad financiera, los siguientes derechos:

1. Recibir de parte de las entidades financieras productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo a las condiciones ofrecidas y celebradas en los contratos.
2. Tener a su disposición publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados.
3. Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades financieras.
4. Recibir adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, costos que se generan sobre los mismos y los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.
5. Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad financiera, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación que la entidad disponga.

La Mala Fe por parte de la entidad Bancaria, es precisamente aprovechar el estado de indefensión y hacer suscribir un contrato de adhesión con cláusulas abusivas a mi poderdante, sin entregar la información clara y de manera completa, frente al tema del dominio del bien, pues en ningún momento se le hablo de la posible pérdida del bien, como se evidencia en los documentos suscritos entre ellos y por el contrario este ocultamiento de información afecta los intereses de mi poderdante y de su capital de trabajo.

## **PRUEBAS**

Solicito que se practiquen y se tengan como tales las siguientes

### **DOCUMENTALES**

Las presentadas por la parte demandante dentro del cuerpo de la demanda.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase su señoría señalar fecha y hora para que el demandado OSCAR YOBANI BARBOSA PORRAS, absuelva interrogatorio que personalmente formulare reservándome la facultad de hacerlo por escrito, presentando para ello cuestionario en la oportunidad procesal pertinente.

Carrera 48 N° 30-21 T2- 701 Bosque del Venado  
Bucaramanga-Santander

 3124531767- 6038817  
juridicosconsultores2@gmail.com

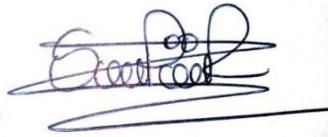
 @JuridicosConsultoresCol

## NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Carrera 48 N° 30-21 Torre 2 Apto 701 de la ciudad de Bucaramanga o al correo electrónico [juridicosconsultores2@gmail.com](mailto:juridicosconsultores2@gmail.com)

Del señor Juez

Respetuosamente;



**SANDRA PATRICIA RANGEL REYES,**  
CC N° 63.562.946 de Bucaramanga  
TP 319200 del C S de la J

Este documento tiene inserta la firma en formato jpg, declarando la firmante que se entiende autentica y que bastara el solo envío de este documento mediante el correo electrónico [juridicosconsultores2@gmail.com](mailto:juridicosconsultores2@gmail.com), como certeza de autenticidad

Carrera 48 N° 30-21 T2- 701 Bosque del Venado  
Bucaramanga-Santander

 3124531767- 6038817  
[juridicosconsultores2@gmail.com](mailto:juridicosconsultores2@gmail.com)

 [@JuridicosConsultoresCol](https://www.facebook.com/JuridicosConsultoresCol)